



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

DENTRO DE LA CAUSA No. 356-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito D.M., 26 de enero de 2024, a las 12h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 356-2023-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral con las que niega el fondo partidario permanente que corresponde al año 2021. El suscrito juez, en primera instancia, acepta parcialmente el recurso presentado, por cuanto los valores que no pudieren justificarse, en cuanto al buen uso de los montos asignados a una organización política, por concepto de fondo partidario permanente, afectan únicamente a la fracción no justificada, sin que esto implique la pérdida total del financiamiento público al que tiene derecho una organización política de acuerdo con la ley.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en dos (02) páginas recibido en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, el 22 de enero de 2024 a las 09h25, desde la dirección de correo electrónico bettybaez@cne.gob.ec.



I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 01 de diciembre de 2023 a las 17h14, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el señor Marlon Santi Gualinga, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su abogado patrocinador doctor Julio César Sarango; y, en calidad de anexos trece (13) fojas; mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 14-17 vta.).
2. El 02 de diciembre de 2023 a las 14h30, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga (F. 18).
3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 356-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de diciembre de 2023 a las 12h39; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26-28).
4. Con Memorando Nro. TCE-RG-2023-0026-M de 04 de diciembre de 2023, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez principal subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó copias certificadas de los documentos adjuntos a la presente causa (F. 25).
5. Mediante auto de 06 de diciembre de 2023 a las 16h00, el suscrito juez de instancia, dispuso que el recurrente Marlon René Santi Gualinga, aclare y complete el recurso interpuesto en el término de dos (02) días (Fs. 32-34).
6. El 08 de diciembre de 2023 a las 16h09, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (06) fojas suscrito por el señor Guillermo Luis Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Julio César Sarango; y, en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, por el cual afirma cumplir con lo dispuesto en auto de 06 de diciembre de 2023 (Fs. 43-68 vta.).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

7. Mediante auto de 15 de diciembre de 2023, a las 14h30, el suscrito juez, admitió a trámite la presente causa, dispuso citar a las autoridades del órgano de administración electoral; y, ordenó al Consejo Nacional Electoral que remita, a este Tribunal, el expediente administrativo que guarde relación con las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023; y, Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 (Fs. 70-72).

8. El 19 de diciembre de 2023 a las 13h08, se recibió el Oficio Nro. CNE-SG-2023-6443-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual afirmó remitir el expediente administrativo que guarda relación con las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 (Fs. 85-262).

9. Los recurridos: magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; y, doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, fueron citados mediante tres boletas los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2023, conforme se desprende de las respectivas razones suscritas por el secretario relator *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 264-343 vta.).

10. El 26 de diciembre de 2023 a las 08h34, se recibió de la dirección de correo electrónico esthelaacero@cne.gob.ec, en la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal; y, que fue reenviado el mismo día a las 08h37 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen a los servidores del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito firmado electrónicamente por la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Guzmán; y, el abogado Axcel Hernández, por cual presentó su contestación al recurso interpuesto por el señor Luis Churuchumbi, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (Fs. 344-345 vta.).

11. El 26 de diciembre de 2023 a las 09h53, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Guzmán; y, el abogado Axcel Hernández; firmas no susceptibles de validación; y, en calidad de anexos ochenta y siete (87) fojas, por el cual presentó su



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

contestación al recurso interpuesto por el señor Guillermo Churuchumbi, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (Fs. 347-436).

12. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h14, se recibió en la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico de la dirección electrónica axcelhernandez@cne.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 18h18 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen a los servidores del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, con el asunto: “*Contestación de la causa 356-2023-TCE correspondiente a un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*”, sin documento adjunto (F. 438).

13. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h28, se recibió en la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General del Tribunal, un correo electrónico de la dirección de correo electrónico axcelhernandez@cne.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 20h24 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen a los servidores del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, con el asunto: “*Contestación de la causa 356-2023-TCE correspondiente a un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*”, sin documento adjunto (F. 440).

14. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h34, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo enviado desde la dirección de correo electrónico axcelhernandez@cne.gob.ec, con el asunto: “*Contestación de la causa 356-2023-TCE correspondiente a un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*”, adjunto al cual se remitieron dos documentos en formato PDF.: el primero, corresponde a un escrito en diez (10) fojas firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán y abogado Axcel Hernández, firmas que al ser verificadas son válidas; el segundo, corresponde a un escrito en nueve (09) páginas firmado electrónicamente por la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán y abogado Axcel Hernández, firmas que al ser verificadas son válidas. Documentos con los cuales se da contestación al recurso presentado por el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

señor Guillermo Churuchumbi, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (Fs. 442-452).

15. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h02 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán y abogado Axcel Hernández, firmas que no son susceptibles de verificación en el sistema "*Firma EC*"; y, en calidad de anexos veinte (20) fojas. Documentación que fuere ingresada al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado el 29 de diciembre de 2023 a las 08h25 (Fs. 454-479 vta.).

16. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h09, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (05) fojas firmado electrónicamente por la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán y abogado Axcel Hernández, firmas no susceptibles de verificación en el sistema "*Firma EC*"; y, en calidad de anexos once (11) fojas. Documentación que fue ingresada al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado el 29 de diciembre de 2023 a las 08h25 (Fs. 481-497).

17. Mediante auto de 03 de enero de 2024 a las 13h30, se corrió traslado al recurrente, señor Luis Guillermo Churuchumbi, representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con el contenido de los escritos de contestación al recurso y pruebas de descargo anunciadas por los recurridos; así como, se fijó para el día 10 de enero de 2024 a las 10h00, la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 449-502 vta.).

18. El 08 de enero de 2024 a las 13h28, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Luis Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional de Pachakutik y el doctor Guillermo González, con el cual designó nuevo abogado defensor (Fs. 531-532).

19. El 09 de enero de 2024 a las 16h24, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Julio César Sarango, por el cual solicitó el diferimiento de la audiencia fijada para el día miércoles 10 de enero de 2024 a las 10h00 (Fs.534-535).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

20. Mediante auto de 09 de enero de 2024 a las 16h30, el suscrito juez difirió la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día jueves 18 de enero de 2024 a las 10h00 (Fs. 537-540).

21. El 10 de enero de 2024 a las 14h52, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo enviado desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "*Solicitud copia electrónica expediente causa 356-2023-TCE*", que fue reenviado el mismo día a las 15h11 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen a los servidores de este Despacho, con dos documentos adjuntos, el primero corresponde a un escrito en una (01) foja firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González, firma que una vez verificada es válida, por el cual solicita se le confiera copia electrónica del expediente. Solicitud que fue atendida mediante auto de 11 de enero de 2024 a las 12h00 (Fs. 564-571 vta.).

22. El 16 de enero de 2024 a las 22h34, se recibió un correo electrónico en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, que fue reenviado el 17 de enero de 2024 a las 08h14, a las direcciones de correo electrónico del señor juez y servidores de este Despacho, con el asunto: "*Entrega de pruebas y Solicitud de audiencia mixta (presencial y a través de ZOOM) causa 356-2023*", adjunto al cual consta dos documentos: el primero corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González; y, el segundo corresponde al Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024, firmado electrónicamente por la abogada Carla Janeth Rueda Galarraga, secretaria de responsabilidades (e) de la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, firmas que, una vez verificadas son válidas (Fs. 593-596).

23. Mediante auto de 17 de enero de 2024 a las 14h50, se corrió traslado a los recurridos con el Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024; y, se dispuso que la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el día jueves 18 de enero de 2024 a las 10h00, se desarrolle en forma presencial y telemática (Fs. 598-602).

24. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0016-MI de 18 de enero de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó al



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

magíster Milton Paredes Paredes como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho, mientras dure la ausencia de la titular (F. 625).

25. El 18 de enero de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos a la cual asistieron las partes procesales y sus abogados patrocinadores (Fs. 630-631 vta.).

26. El 18 de enero de 2024 a las 12h42, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja suscrito por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y el doctor Julio César Sarango, mediante el cual faculta al profesional del derecho, para que de forma conjunta con el doctor Guillermo González, lo patrocinen en la presente causa (Fs. 633-634).

27. Mediante auto de 18 de enero de 2024 a las 16h06, el suscrito juez, señaló para el día viernes 19 de enero de 2024 a las 15h00, la diligencia de verificación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura del proceso judicial Nro. 17811201900676 (Fs. 636-639).

28. El 19 de enero de 2024 a las 15h00, se llevó a cabo la diligencia de verificación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura del proceso judicial Nro. 17811201900676, con la presencia de los abogados de la parte recurrente (Fs. 654-672 vta.).

29. El 19 de enero de 2024 a las 14h54, se recibió un correo electrónico en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, que fue reenviado el mismo día a las 15h05 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al señor juez y servidores de este Despacho, desde la dirección de correo electrónico noraguzman@cne.gob.ec, con el asunto: "CAUSA NO. 356-2023-TCE", con un documento adjunto, que una vez descargado, corresponde a un escrito en seis (06) páginas firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, abogada de los recurridos, firma que una vez verificada, es válida; por el cual, solicita se revoque el auto dictado el 18 de enero de 2024 a las 16h06 (Fs. 674-677 vta.).

30. Mediante auto de 19 de enero de 2024 a la 16h30, el suscrito juez, negó la solicitud de revocatoria del auto de 18 de enero de 2024 a las 16h06, por improcedente (Fs. 679-682 vta.).



31. El 22 de enero de 2024 a las 09h25, se recibió un correo electrónico en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, que fue reenviado el mismo día a las 09h36 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al señor juez y servidores de este Despacho, desde la dirección de correo electrónico bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: “CAUSA No. 356-2023-TCE”, con un documento adjunto, el cual una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga y la doctora Betty Báez Villagómez, firmas que luego de ser verificadas son válidas (Fs. 699-700 vta.).

Con los antecedentes que preceden, se procede a efectuar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

32. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

33. El numeral 1 del artículo 268 de la LOEOPCD, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, según lo dispone el penúltimo inciso del artículo 72 *ibídem*.

34. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver, en primera instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

interpuesto por el coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con fundamento en el numeral 13 del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.2. Legitimación activa

35. El artículo 244 de LOEOPCD y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) determinan que, pueden proponer los recursos contemplados en la ley, los movimientos políticos a través de sus representantes legales.

36. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Guillermo Luis Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, calidad que se encuentra acreditada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 de 30 de noviembre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por consiguiente, el recurrente, cuenta con legitimación activa suficiente.

2.3 Oportunidad

37. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 183 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2023 y notificada el mismo día, según la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 259). El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 01 de diciembre de 2023, conforme se verifica de su respectiva recepción; en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

38. El recurrente argumenta que su recurso se dirige en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 en la que se resuelve la retención del fondo partidario permanente de la organización a la que representa, correspondiente al año 2021, por mantener obligaciones pendientes con el Estado, frente a lo cual, presentaron una



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

petición de corrección que fue negada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023.

39. Manifiesta que el Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023 ha considerado al oficio suscrito por la directora nacional de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en cuyos anexos se observan los exámenes especiales correspondientes al uso de los recursos económicos del fondo partidario permanente, con determinación de responsabilidad civil culposa (glosa) en estado confirmado.

40. Sobre las glosas, indica que, la responsabilidad no recae sobre la organización política sino sobre los representantes legales, tesoreros y contadora del movimiento, en ese sentido, afirma que el movimiento no tiene obligaciones pendientes con el Estado y cumplen con los requisitos para la asignación del fondo partidario.

41. En la aclaración del recurso añade que, las glosas no se encuentran en firme al existir impugnaciones ante el Tribunal Contencioso Administrativo, además, menciona que el referido informe jurídico carece de motivación y no justifica con documentación sobre la existencia de que las supuestas glosas estén confirmadas.

42. Argumenta que la glosa en contra del señor Rafael Antuni, excoordinador nacional del movimiento, ha sido desvanecida en su totalidad con lo que demuestra que la resolución del CNE no tiene motivación. Solicita la aceptación de su recurso, se deje sin efecto las resoluciones impugnadas y se disponga la asignación del fondo partidario permanente.

3.2 Contestación de los recurridos

3.2.1 Escrito presentado por la magíster Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral

43. La señora consejera del Consejo Nacional Electoral, magíster Esthela Acero Lanchimba, indica que no votó a favor de adoptar las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-21-11-23 y PLE-CNE-1-28-11-23, objeto del presente recurso, en consecuencia, no puede pronunciarse de forma expresa sobre cada una de las pretensiones del recurrente, sobre la veracidad de los hechos alegados o sobre la autenticidad de la prueba.



3.2.2 Escrito presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente; magíster José Ricardo Cabrera Zurita, consejero; y, doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral

44. Los referidos recurridos contestan el recurso interpuesto en su contra e indican que, el recurrente descontextualiza la naturaleza de la entrega de los fondos públicos a las organizaciones políticas, intentando responsabilizar al representante legal, tesorero y contadora del movimiento, cuando la responsabilidad recae estrictamente sobre el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

45. Que el recurrente no ha considerado que con base a la información proporcionada por la Contraloría General del Estado, se identificó responsabilidades de glosas en estado confirmado, configurándose en el incumplimiento establecido en los artículos 356 y 363.1 de la LOEOPCD. Que el Tribunal Contencioso Electoral sobre la entrega del fondo partidario permanente, ha decidido en casos análogos, dentro de las causas Nro. 118-2020-TCE, Nro. 1307-2021-TCE y Nro. 058-2023-TCE.

46. Argumentan que las resoluciones recurridas no restringen los derechos del recurrente, pues se ha garantizado el debido proceso, la seguridad jurídica y confianza legítima, al haberse efectuado un procedimiento administrativo previo sin vulnerar derecho alguno. Solicitan que se niegue el recurso y se declare la legalidad y eficacia de los actos administrativos recurridos.

3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

47. Mediante auto de 09 de enero de 2024, se fijó la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 18 de enero de 2024 a las 10h00, siendo el día y la hora señalada se instaló la audiencia a la cual compareció: por un lado, la parte recurrente señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y sus abogados patrocinadores Guillermo González con matrícula profesional Nro. 6214 del Colegio de Abogados de Pichincha y abogado Julio César Sarango con matrícula profesional Nro. 7991 del Colegio de Abogados de Pichincha; y, por otro lado, los representantes del órgano recurrido: magíster Diana Atamaint, presidenta; ingeniero Enrique Pita, vicepresidente; ingeniero José Cabrera, magíster Esthela Acero; y, doctora Mérida Elena Nájera, consejeros, del Consejo Nacional Electoral a través de su abogada



defensora doctora Betty Consuelo Báez Villagómez con matrícula profesional Nro. 17-2003-527 del Foro de Abogados.

48. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, conforme consagra la Constitución de la República del Ecuador; autorizó la intervención de las partes procesales sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa; y, fijó como objeto de la controversia: *"Determinar si el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, ha cumplido con lo establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, respecto a la asignación del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2021."*

3.3.1 Pruebas de cargo

49. El señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, practicó a través de sus abogados patrocinadores, las siguientes pruebas de cargo:

- a) Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024 de 16 de enero de 2024, firmado electrónicamente por la abogada Carla Rueda Galárraga, secretaria de responsabilidades (E) de la Contraloría General del Estado (Fs. 595-596);
- b) Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023 de 28 de noviembre de 2023 firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE (Fs. 237 -242 vta.);
- c) Copias simples del proceso contencioso administrativo Nro. 17811201900676 interpuesto por Antuni Catani Rafael Domingo en contra del Contralor General del Estado, Subrogante-, director nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, directora nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, Procurador General del Estado, director nacional de Patrocinio, y delegado del Procurador General del Estado (Fs. 1-8).

3.3.2 Pruebas de descargo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

50. Los recurridos, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, practicaron a través de su abogada defensora, las siguientes pruebas de descargo:

- a) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017 de 3 de julio de 2017, que expide el Reglamento para la asignación del Fondo Partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, firmada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 132-143 vta.);
- b) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-22-3-2023 de 22 marzo de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 157-174);
- c) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0030-O de 21 de abril de 2023, firmado electrónicamente por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política y la magíster Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada del CNE (Fs. 176 vta.);
- d) Copia certificada del Oficio Nro. 0295-DNR-2023 de 01 de junio de 2023, suscrito por la abogada Andrea E. Villafuerte Sandoval, directora nacional encargada de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado (Fs. 177 vta.);
- e) Copia certificada del Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I de 14 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por la magíster Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada y el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional Técnico de Participación Política (Fs. 123-129);
- f) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 de 21 de noviembre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, consejera, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 114-119 vta.);



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- g) Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023 de 28 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral (Fs. 237-242 vta.);
- h) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 de 28 de noviembre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera, y la doctora Elena Nájera Moreira, consejera, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 252-258).

3.3.3 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

51. El señor juez concedió la palabra al doctor Guillermo González quien manifiesta que el CNE acusa al movimiento Pachakutik de mantener deudas pendientes con el Estado por glosas establecidas por la Contraloría General del Estado, señala que esas glosas no se refieren al movimiento Pachakutik sino que son a nivel personal de exfuncionarios de la organización política, enfatiza que el argumento para negar el fondo a la organización política que defiende es debido a que se imputa al movimiento, aquellas glosas y da lectura a la definición de glosa.

52. Procede con la práctica de la prueba e indica que el organismo de control público, mediante Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024 de 16 de enero de 2024 certificó que las glosas no se impusieron en contra del movimiento al que representa sino en contra del coordinador nacional, tesorero y contadora del movimiento, enfatiza que esas obligaciones son para las personas no para la organización política. La defensa de los recurridos, objeta la prueba por no haber sido anunciada. El abogado del recurrente indica que la prueba fue anunciada con su recurso y que ha sido agregada al proceso una vez obtenida la respuesta de la Contraloría General del Estado.

53. Continúa con la práctica de la prueba que corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, notificada en noviembre del año 2021, que se encuentra a fojas 1 a 8 del expediente, en la cual se declara la nulidad de la resolución No. 15477 de 21 de noviembre de 2018 emitida por la Contraloría General del Estado. La defensa de los recurridos indica que la prueba está



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

en copia simple y que mediante auto el juzgador negó la solicitud de copias certificadas por no haber sido justificado, por lo tanto, no hace fe en juicio. El abogado González señala que por la ley de comercio electrónico los documentos públicos tienen presunción de validez y legalidad, que el movimiento Pachakutik, al no haber sido parte procesal, no ha sido notificado con las decisiones de la causa pero el documento está publicado en la página web de la Función Judicial. Indica que en ninguna parte del proceso existe un documento en el que se señale que la organización política es responsable de mantener una glosa y que la resolución impugnada es nula por carecer de motivación, con lo que concluye la práctica de la prueba.

54. El señor juez concedió la palabra a la abogada de los recurridos, quien manifiesta que el recurrente no ha demostrado que el fondo partidario permanente entregado ha sido utilizado para los fines de ley, por tal motivo el CNE procedió a realizar el control respectivo. Argumenta que la resolución impugnada se basa en informes en los que se determina que la organización política incumple el artículo 356 del Código de la Democracia por tener obligaciones pendientes con el Estado. Que este Tribunal ya ha sentenciado en casos análogos sobre la utilización del fondo partidario en las causas Nros. 118-2020-TCE y 058-2023-TCE.

55. Procede con la práctica de la prueba y reproduce la resolución que consta a fojas 132-143, que corresponde a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017 con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas, prueba que es objetada por el abogado Sarango por impertinente y solicita sea rechazada. La abogada de los recurridos añade que la prueba es pertinente porque demuestra que la resolución adoptada por el pleno cumple con el procedimiento establecido.

56. Reproduce la Resolución Nro. PLE-CNE-6-2023 de 23 marzo de 2023, el abogado González objeta la prueba por impertinente; continua con la reproducción del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0030-O de 21 de abril de 2023, el abogado González objeta la prueba por impertinente. Procede con el Oficio Nro. 0295-DNR-2023 que consta a fojas 177 del expediente en donde se certifica una responsabilidad culposa en relación al fondo partidario permanente, prueba que es objetada por impertinente. Las objeciones las justifica en el hecho de que no han sido emitidas en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

contra de la organización política, sino contra quienes desempeñaron funciones en el movimiento político Pachacutik.

57. Practica la prueba de fojas 123 a 129 que corresponde al Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I de 14 de noviembre de 2023, documento en el que se recomienda al CNE se realice el registro contable para la retención del fondo partidario 2021 al movimiento Pachakutik por mantener obligaciones pendientes con el Estado, informe en el cual se basa la resolución impugnada; la contraparte objeta la prueba por considerarla impertinente y el abogado indica que no se puede aceptar como prueba criterios de funcionarios.

58. Reproduce la prueba de fojas 114 a 119, esto es, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 de 21 de noviembre de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral la cual es impugnada por no ser conducente ni pertinente; la abogada da lectura a la parte pertinente del Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023 de 28 de noviembre de 2023 de fojas 237 a 242, el cual es objetado por impertinente y el abogado señala que se trata de un criterio subjetivo sin sustento.

59. Finaliza la abogada de los recurridos con la prueba de fojas 252 a 258 que se trata de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 de 28 de noviembre de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual es objetada por impertinente por los argumentos ya expuestos. La abogada concluye indicando que el órgano de control determinó responsabilidad a la organización política a través de sus representantes legales y trabajadores.

60. El abogado González, en sus alegatos finales, indica que no se ha actuado como prueba ninguna glosa sino solo informes que refieren las glosas y enfatiza en la inexistencia de las mismas, así como, que las presuntas glosas corresponden a responsabilidades personales, que ha comprobado que la organización política no tiene obligaciones pendientes con el Estado. Da lectura a la Ley de Comercio Electrónico e indica que la sentencia reproducida como prueba es un documento público y no se ha controvertido el contenido del mismo, finaliza argumentado que no se puede afectar a la organización política por la actuación de personas que pudieron o no cometer algún error.

61. El juez pregunta a los patrocinadores del recurrente si la sentencia referida se encuentra ejecutoriada, frente a lo cual, el abogado Sarango responde que sí, solicita



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

la palabra y refiere que la resolución impugnada carece de motivación y atenta a la seguridad jurídica, que se ha pretendido justificar que se encuentra motivada con oficios internos y sus respuestas, pero que esos documentos nunca han sido controvertidos por la parte accionante, lo que transgrede el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República.

62. Añade que el objeto de la controversia es el cumplimiento del artículo 356 de la LOEOPCD y del artículo 110 de la Constitución de la República, da lectura del referido artículo 356, que consta en el considerando número tres de la resolución; y, refiere que no se ha justificado que la organización a la que representa tenga obligaciones pendientes con el Estado. Argumenta también, que desde el año 2021, la supuesta glosa de \$ 228.464,13 imputada al entonces tesorero y coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, está desvanecida, sin embargo, en los informes se la hace constar como vigente, por lo que, esos informes podrían considerarse no legales, no lícitos, pues alteran la verdad procesal; y, que en el supuesto no consentido de estar vigentes las glosas solo esos valores tendrían que ser descontados.

63. Continúa refiriendo que en la misma resolución se transcribe el artículo 361 y el artículo 363 inciso final de la LOEOPCD, esto es que, en el caso de no justificar se debe retener los fondos hasta su justificación, indica que ese artículo jamás se ha justificado su aplicación, como dice el CNE. Que la ley prohíbe que se retenga los fondos por no justificar el uso de los recursos, que se contempla la inhabilitación y su organización política no se encuentra inhabilitada. Que las glosas no se encuentran en firme como lo afirma el CNE, quienes haciendo un uso extensivo de la norma les niegan el fondo partidario asignado a la organización política por un valor de \$659.023,08 dejando en total abandono al movimiento para que pueda ejercer sus actividades.

64. Refiere que en el supuesto no consentido que hubiere sido como dice el CNE, la organización política a la que representa debió tener \$414.000,41 en sus cuentas, pero que de manera arbitraria e inmotivada se concluye que no tiene el fondo público de fondo partidario de 2021. Que con la prueba aportada, esto es, con la certificación emitida por la Contraloría General del Estado ha demostrado que el movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no adeuda al Estado. Solicita la aceptación del recurso propuesto y que se deje sin efecto las resoluciones del CNE.



65. La abogada de los recurridos, en su alegato final enfatiza que precluyó el momento para la presentación de la prueba y, que la prueba en copia simple tenía que ser materializada; no obstante, dicha prueba refiere únicamente a una glosa no a todas, indica que los fondos asignados no son a título personal sino a los representantes de la organización política quienes son responsables por los recursos entregados, que mientras no se justifique el uso de los recursos no se puede asignar fondos públicos por disposición legal, que el organismo competente ha certificado que las glosas no se encuentran desvanecidas, que ha demostrado que el CNE ha cumplido con lo dispuesto en las normas pertinentes y se ha cumplido con el debido proceso, solicita se niegue el recurso subjetivo contencioso electoral y se declare la legalidad de las resoluciones impugnadas.

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

66. El segundo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 *ibídem*, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

67. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, deben probarse todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

68. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”. Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (Art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo



que pueda argüirse falsedad (Art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

69. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicable al presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

70. Ahora bien, con respecto a la prueba documental anunciada y practicada por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, es admitida y será valorada en su conjunto por reunir los requisitos legales y reglamentarios, dejando constancia que, se excluye a aquellos documentos que constan en copias simples por contravenir lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 145 del RTTCE pues la documentación en copia simple no constituye prueba; así como a aquella documentación que no fue aportada en el momento procesal oportuno.

3.5 Diligencia de constatación directa de la información pública constante en la página web del Consejo de la Judicatura

71. Mediante auto de 18 de enero de 2024¹ a las 16h06, el suscrito juez, con fundamento en el artículo 245.3 de la LOEOPCD, que prescribe “[d]e considerarlo necesario, hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que están a su conocimiento.”, en concordancia, con el artículo 260 *ibídem*, ordenó: “(...) **PRIMERO.-** Se señala para el día viernes 19 de enero de 2024 a las 15h00 la diligencia de verificación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura del proceso judicial No. 17811201900676.”

72. Por su parte, el inciso segundo del artículo 9 del RTTCE, faculta al juez a realizar la constatación física directa de información pública contenida en los archivos o páginas web de entidades públicas, de considerarlo pertinente. Siendo el día y hora

¹ Fs. 636-639.



señalados en autos, se efectuó la diligencia con la presencia del suscrito juez, los abogados de recurrente Julio César Sarango y doctor Guillermo González y, el secretario relator *ad-hoc* del Despacho, y se incorporó al expediente la documentación materializada de la página de consultas de proceso judicial del Consejo de la Judicatura, respecto al proceso judicial Nro. 17811201900676, en quince (15) fojas. Se deja constancia que no acudió a la diligencia ningún representante por parte del CNE, órgano recurrido.

3.6 Análisis Jurídico

73. Toda vez que son claros los hechos del caso y los argumentos expuestos por las partes procesales en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, corresponde a este juzgador, determinar los problemas jurídicos que se desarrollarán a fin de resolver el objeto de la controversia que fuere fijado, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del RTTCE.

3.6.1 Determinación de los problemas jurídicos

74. Siendo el estado de resolver, esta autoridad electoral sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

a) El Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik ¿ha justificado que no tiene obligaciones pendientes con el Estado, de acuerdo a lo que determina el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, ¿cuál es el efecto jurídico, en caso de haberlo hecho?

b) La Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 que conllevó a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador?

75. Previo a resolver, los problemas jurídicos planteados, precisa señalar que en lo que respecta al financiamiento público de las organizaciones políticas, el artículo 110, inciso primero de la Constitución de la República, dispone: “[l]os partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y



simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control."

76. El financiamiento público de la política, sea aquel que se recibe para promover el funcionamiento de las organizaciones políticas, por entenderlas como un elemento central e indispensable para un sistema de democracia representativa; así como, aquellos recursos que forman parte del fondo de promoción electoral, guarda intrínseca relación con la intención del constituyente de favorecer a la institucionalidad de los partidos políticos, y fomentar la igualdad de oportunidades para las personas que, pese a no contar con fondos particulares, tienen un ideal de sociedad que pretenden poner a disposición de la ciudadanía, en calidad de proyecto político e ideológico.

77. Desde este punto de vista, el financiamiento público de las organizaciones constituye un incentivo para la libre circulación de ideas, en igualdad de condiciones, tomando en cuenta que, en muchos casos, el aspecto económico puede constituir una barrera infranqueable para que amplios sectores de la sociedad queden excluidos *de facto* de la oportunidad de participar en política; lo que repercutiría negativamente en la calidad de la democracia y en el pleno ejercicio de los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

78. La asignación del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas, conforme lo establece el precepto constitucional citado no opera *ipso iure* por el solo hecho de contar con personalidad jurídica dentro de este ámbito, sino que, está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 355 de la LOEOPCD². Dicho fondo es entregado a las organizaciones políticas que tengan derecho, previo a la presentación de la documentación contable del último ejercicio económico y siempre que no tengan obligaciones pendientes con el Estado, conforme lo dispone el artículo 356 *ibídem*.

79. Al respecto, cabe señalar que el derecho a recibir asignaciones presupuestarias por concepto de fondo partidario permanente constituye una prerrogativa

² En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

constitucional sujeta a los principios generales de interpretación previstos en el artículo 11 de la Constitución de la República, siendo pertinente para la presente causa aquel contenido en el numeral 3, inciso segundo de la carta fundamental, cuyo texto señala: “[p]ara el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

80. En este orden de ideas, resulta evidente que el artículo 355 de la LOEOPCD debe ser interpretado y aplicado en tanto establece de forma taxativa y excluyente los requisitos exigidos por la ley de la materia para ser adjudicatarios del fondo partidario permanente; siendo por tanto improcedente y contrario a los principios de interpretación *pro ser humano* y *pro participación* cualquier otro ejercicio hermenéutico que tenga por resultado generar algún otro requisito o establecer condiciones para el disfrute de este derecho, más allá de lo establecido en la norma prescrita.

81. Si bien en las resoluciones objeto del presente recurso no se ha discutido la aplicación del artículo 110 de la Constitución de la República, es menester referir que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida en la causa No. 906-2019-TCE, dispuso:

“(...) que el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente, haga cumplir, a los movimientos políticos nacionales, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

82. Al no ser parte de las resoluciones objeto de impugnación, este Tribunal no puede pronunciarse sobre lo que se señala en el párrafo precedente, puesto que no es materia de la litis. Pero, es necesario recordar al Consejo Nacional Electoral que las sentencias emitidas por el Tribunal, son de cumplimiento inmediato y obligatorio, según dispone el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador.

83. En el caso materia de análisis, resulta evidente que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cumple con los requisitos de representatividad de su organización política, en virtud del respaldo popular recibido en las urnas; elemento sobre el que no corresponde mayor análisis por tratarse de un hecho expresamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la



Resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022³, y que no constituye hecho controvertido por ninguna de las partes procesales. En tal virtud, la organización política recurrente tiene derecho a percibir asignaciones públicas, imputables al Presupuesto General del Estado, por concepto de fondo partidario permanente, en cuanto cumple las condiciones mínimas previstas en el referido artículo 355 de la LOEOPCD, condición suficiente para tener derecho a tales recursos.

3.6.2 Resolución de los problemas jurídicos planteados

3.6.2.1 El Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 ¿ha justificado que no tiene obligaciones pendientes con el Estado, de acuerdo a lo que determina el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, ¿cuál es el efecto jurídico, en caso de haberlo hecho?

84. Ahora bien, la administración de los recursos públicos o la asignación de estos a cualquier autoridad pública, o, como ocurre en el presente caso, a una entidad pública no estatal, está sujeta a control por parte de las autoridades pertinentes, a efecto de que cumplan con el propósito que inspira la asignación de tales fondos y evitar cualquier tipo de malversación o abuso de personas llamadas a su correcta administración.

85. En desarrollo del precepto constitucional contenido en el inciso primero del artículo 110 de la Constitución de la República, la LOEOPCD por medio de su artículo 331, numeral 13 establece entre los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, aquella relativa a:

(...) recib[ir] asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación.

El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de

³ Aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de mayo de 2022, en cuyo artículo 1 se resolvió aprobar los valores a los partidos y movimientos políticos nacionales que tienen derecho a la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente 2021, entre los cuales consta Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con un valor total de \$ 659.023,08 USD (Fs. 145-154 vta.).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.

86. De la norma transcrita, resulta claro que, la asignación presupuestaria que se realiza en favor de un partido político desde las cuentas del erario público tiene finalidades expresas y taxativamente establecidas en la normativa legal; de modo tal que, dichos fondos, únicamente pueden ser destinados a: **i)** formación política de sus afiliados o adherentes permanentes, según fuere el caso; y, **ii)** al funcionamiento institucional. En contraposición, cualquier valor del fondo partidario que la organización política destine a actividades que no guarden directa relación con la formación política o el funcionamiento institucional, no podrá ser justificado por dicha organización política.

87. En este orden de ideas, el artículo 356 de la LOEOPCD, establece textualmente lo siguiente: “[e]l Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.”.

88. En lo que respecta a los valores que no puedan ser justificados por parte de la organización política, la LOEOPCD en su artículo 363.1, incisos finales señala:

Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos. La Autoridad Nacional de Análisis Financiero y Económico, a petición del Consejo Nacional Electoral, revisará las transferencias hechas a favor de las organizaciones políticas y sus directivos.

En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación

89. De la disposición legal transcrita, se desprende la obligación que tienen las organizaciones políticas adjudicatarias del fondo partidario permanente de justificar el buen uso de los recursos económicos, en función de las actividades previstas por la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

ley, para el efecto. Para cumplir esta obligación, las organizaciones políticas deben presentar su respectiva contabilidad, la misma que debe ser analizada por el personal técnico del Consejo Nacional Electoral. Del examen de dichas cuentas, la administración electoral podrá aceptar la totalidad del informe; es decir, aceptarla sin observaciones; aceptarla con observaciones o rechazarla de plano, en el caso de haberse presentado de manera indebida.

90. La invocada disposición legal prevé, como consecuencia de no justificar la totalidad del fondo percibido, la inhabilitación de la organización política. Agrega que la no justificación del fondo implica la retención en el siguiente ejercicio económico hasta que sea debidamente justificado. Para el caso de no justificación parcial el fondo partidario se entiende como regla implícita la necesaria retención del monto no justificado.

91. El Consejo Nacional Electoral, como Órgano encargado de controlar el fondo para las organizaciones políticas, una vez efectuado el respectivo análisis al informe económico financiero del año 2020 presentado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-22-3-2023⁴ resuelve su aprobación por considerar que el monto y origen de los recursos privados y el destino de fondo partidario permanente correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior, administrados por la organización política recurrente, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la norma legal y reglamentaria; y, dispone la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 y último inciso del artículo 363.1 de la LOEOPCD.

92. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 de 21 de noviembre de 2023⁵, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero, y doctora Elena Nájera Moreira, consejera, resolvió:

Artículo Único.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice el registro contable pertinente, respecto a la **retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021**, asignado al movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por cuanto mantienen

⁴ Aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de marzo de 2023 (Fs. 157-174).

⁵ Fs. 114-119 vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

obligaciones pendientes con el Estado, como lo establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

93. La referida resolución tuvo como fundamento el Informe Jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I⁶ de 14 de noviembre de 2023 firmado electrónicamente por la magíster Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional encargada de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE, en cuyo análisis refiere el examen especial efectuado por la Contraloría General del Estado a la utilización de fondo partidario permanente de los años 2010 y 2011 entregado a varias organizaciones políticas, entre las cuales, se incluyó a la organización política recurrente (Informe Nro. DAAC-0026-2015); y, el examen especial a los ingresos, gastos y a los procesos precontractual, contractual y ejecución de contratos del Consejo Nacional Electoral, en el que consideró los desembolsos efectuados a la organización política recurrente en los años 2012, 2013 y 2014 (Informe Nro. DAAC-0017-2017), de los cuales se desprende la responsabilidad civil culposa (glosas) en estado confirmado, conforme el siguiente detalle:

Número de informe	Periodo Desde Hasta	Tipo de responsabilidad	Sujeto de responsabilidad	Resolución	Monto confirmado	Estado
DAAC-0226-2015	Desde 01/09/2010 Hasta 31/12/2012	Glosa	Coordinador Nacional Movimiento Político Pachakutik, Lista 18	Nro. 10121 de 07/03/2017	66.988,01	Confirmado
			Tesorero - Movimiento Político Pachakutik, Lista 18			
			Contadora Nacional Movimiento Político Pachakutik, Lista 18			
Número de informe	Periodo Desde Hasta	Tipo de responsabilidad	Sujeto de responsabilidad	Resolución	Monto confirmado	Estado
DAAC-0017-2017	Desde 01/07/2011 Hasta 31-01-2016	Glosa	Coordinador Nacional Movimiento Político Pachakutik, Lista 18	15477 de 21/11/2018	118.589,93	Confirmado
			Tesorerera Movimiento Político Pachakutik,			

⁶ Fs. 123-129.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

			Lista 18			
			Tesorero Movimiento Político Pachakutik, Lista 18		228.464,13	

94. Dicho informe señala que la sola existencia de obligaciones pendientes con el Estado, en el presente caso, de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, constituye un hecho irreconocible con lo establecido en el artículo 356 de la LOEOPCD; y, que las glosas a los representantes legales, tesoreros y contadora del movimiento constituyen obligaciones pendientes con el Estado, lo que es un presupuesto que hace improcedente la entrega del fondo partidario permanente, por lo que, recomienda su retención.

95. Uno de los puntos controvertidos en la *litis*, consistió en determinar si la organización política ha justificado o no tener obligaciones pendientes con el Estado a fin de recibir la entrega efectiva de los recursos asignados por concepto de fondo partidario permanente, la parte recurrente, alegó que la organización política a la que representa no tiene obligaciones pendientes con el Estado, dado que *“las glosas a las que se hace mención en la Resolución del CNE de fecha 21 de noviembre de 2023, no se encuentran en firme, en razón de que existen impugnaciones ante el órgano del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que el informe emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas carece de motivación y se convierte en nulo, toda vez que (...) no justifica con documento alguno la existencia de que las supuestas glosas hayan sido plenamente confirmadas”*.

96. Conforme se desprende del proceso judicial Nro. 17811201900676, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2021 *“(...) declara la nulidad y deja sin efecto el acto impugnado, contenido en la RESOLUCIÓN No. 15477 de 21 de noviembre de 2018, expedida por la Contraloría General del Estado, así como las responsabilidades allí establecidas en contra de RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI”*, decisión que tiene relación con el Informe Nro. DAAC-0017-2017 y la predeterminación de responsabilidad civil culposa por \$ 228.464, 13 USD, en contra del coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

97. En el caso materia de análisis, el recurrente ha señalado que se ha desvanecido una de las glosas que motiva la retención del fondo partidario permanente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

correspondiente al año 2021, por lo que, se debe retener únicamente la fracción de los valores no justificados, más no la totalidad del valor asignado a la organización política por concepto de fondo partidario permanente. En efecto, se encuentra verificado que la declaración de nulidad se encuentra en firme. Tal declaración implica que la resolución nulitada nunca existió y al no haber existido no puede generar efectos jurídicos.

98. Ahora bien, el transcrito artículo 363.1, que fue agregado por el artículo 152 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, prevé la obligación que tiene el órgano administrativo electoral de retener el valor del fondo partidario permanente que la organización política no ha justificado, a efecto de establecer consecuencias jurídicas proporcionales a las irregularidades existentes.

99. De este modo, nos encontramos frente a una norma cuya vigencia rige a partir del año 2020 y genera condiciones más favorables para la organización política recurrente, en cuanto le permite contar con financiamiento público, al que tiene derecho, para desarrollar actividades políticas que le son consustanciales a su naturaleza y razón de ser; sin que esto genere perjuicio para el Estado puesto que permite garantizar que los fondos asignados cumplan con el propósito constitucional y legalmente establecido; y de no hacerlo, resarcir al erario público por medio de la retención de los valores no justificados.

100. Es decir que, cuando la organización política no logre justificar ciertos rubros del fondo partidario, este fragmento del monto recibido se ve afectado, generándose así la consecuente obligación de retener el valor equivalente a la parte no justificada, por parte del órgano electoral. No obstante, esta retención afecta únicamente al monto equivalente al valor no justificado y no a la totalidad del valor del fondo partidario permanente.

101. Queda claro entonces que, tratándose de recursos públicos, éstos están sujetos a la vigilancia y control de la Contraloría General del Estado, órgano estatal que ha actuado dentro del marco de sus competencias y ha establecido las respectivas responsabilidades ante el mal uso de dichos recursos públicos; sin perjuicio de la determinación de indicios de responsabilidad penal. Por tanto, el argumento reiterado por el recurrente, en el sentido de que la responsabilidad civil culposa no corresponde a la organización política, sino a su representante legal y a quienes administraron los



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

recursos económicos, es absolutamente impertinente. Es obvio y evidente que los recursos públicos no justificados, como en el presente caso, le corresponde al movimiento Pachacutik, el cual, no puede deslindar responsabilidades.

102. Así la norma aplicable y que mejor satisface al criterio de equilibrio entre el fomento de la participación y el control del buen uso de los recursos públicos se encuentra en el artículo 363.1 de la LOEOPCD en tanto permite retener los valores no justificados por la organización política, de modo que satisface el interés estatal de la forma menos gravosa para el ejercicio de los derechos de participación política de las organizaciones con derecho al fondo partidario permanente.

103. En lo que compete a este juzgador, esto es, la observancia irrestricta del régimen jurídico electoral, y sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades a las que hubiere lugar, pero que exceden del presente asunto litigioso; la retención de los valores, no justificados, por concepto de fondo partidario deben ser descontados de la asignación a la que la organización política tenga derecho, como una forma proporcional y equitativa de compensación para el Estado, en cuanto a la posibilidad de recuperar montos presuntamente malversados.

3.6.2.2 La Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 que conllevó a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador?

104. Otra de las alegaciones de la parte recurrente se fundamentó en señalar que la resolución recurrida carece de motivación constitucional, dado que, a criterio del Movimiento Pachakutik, *“el análisis técnico jurídico se limita a transcribir meras formalidades y no hace un análisis profundo y sin motivación alguna niegan la asignación del Fondo Partidario Permanente, dejándonos en la total indefensión, violentando el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, que es una institución que garantiza la institucionalidad y el fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, toda vez que se indicó no hay congruencia y análisis dentro de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral”*.

105. En su parte pertinente, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).

106. De la norma constitucional transcrita *ut supra*, es importante mencionar que el principio de obligatoriedad de la motivación en las decisiones de carácter administrativo y jurisdiccional se encuentra dentro del sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, antes las manifestaciones del poder jurisdiccional⁷. Por tal razón, es que se considera a la motivación como una condición de efectividad de los principios de una correcta administración de justicia.

107. Dicho esto, resulta relevante también indicar que solamente se puede considerar que existe motivación cuando la ley haya sido aplicada de manera pertinente al caso concreto, es decir frente a los hechos que se decide. Por lo tanto, es necesario revisar si el CNE justificó de manera específica y adecuada su decisión, demostrando que consideró de forma correcta las posiciones manifestadas por el Movimiento Político Pachakutik.

108. En el caso específico, como se desprende del procedimiento llevado a cabo en sede administrativa, se observa que con el voto de cuatro de los cinco consejeros del CNE se aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, en la que resolvieron negar la petición de corrección presentada por el Movimiento Pachakutik y, consecuentemente, ratificaron el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, por cuanto la organización política no ha cumplido con los preceptos establecidos en el artículo 356 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 4 inciso 2 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 935-13-EP/19.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

109. De la revisión de la petición de corrección presentada por la organización política recurrente, se desprende que uno de los argumentos alegados es que el CNE, en la resolución impugnada, no justifica que las glosas estén en firme o que exista sentencia ejecutoriada por algún delito. Por su parte, el Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023⁸, firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, fundamento para la adopción de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, en su parte pertinente argumenta, que:

“(…) dentro del procedimiento para acceder a la entrega del fondo partidario permanente el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-010-2023-IF y Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-014-2023-IF, (...), considerando que el monto y origen exclusivamente de los recursos privados de los periodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; y, el destino del saldo del recurso público del Fondo Partidario Permanente contabilizado en los años 2015 y 2016 se encuentran dentro de los términos y parámetros establecidos en la normativa legal y reglamentaria pertinente, Resolución en la que se hizo referencia a los exámenes especiales Nro. DAAC-0226-2015 (período de análisis desde el 01/9/2010 hasta el 31/12/2012) y DAAC-0017-2017 (período de análisis desde el 01/07/2011 hasta el 31/01/2016), correspondientes a la entrega y utilización de los recursos públicos con cargo al fondo partidario permanente por parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en los cuales se señala la responsabilidad por el manejo de los referidos recursos entregados a dicha organización política, acto administrativo que no fue impugnado en el momento oportuno y que se encuentra en firme, considerando que este órgano electoral previamente ha señalado la situación en la que se encuentran los representantes de la organización política, respecto de la utilización del Fondo Partidario Permanente”.

110. Del análisis de la resolución hoy recurrida, este juzgador deja en claro que no es objeto de la controversia revisar los exámenes especiales efectuados por la Contraloría General del Estado que conllevaron a determinar que la organización política se encuentra con responsabilidad civil culposa en estado confirmado. Sino que, para resolver el problema jurídico planteado, corresponde revisar la pertinencia, coherencia y relación entre los hechos o elementos fácticos aportados por las partes procesales y las normas jurídicas empleadas por el CNE.

⁸ Fs. 237 a 242 vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

111. Ahora bien, como se señaló, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 ratifica en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, resolución que tuvo como fundamento el Informe Jurídico Nro. CNE-DNFCGE-0051-I, en cuya parte pertinente, se toma la información contenida en el Oficio Nro. 0295-DNR-2023 de 01 de junio de 2023, suscrito por la abogada Andrea Villafuerte Sandoval, directora nacional encargada de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.

112. Con base a lo alegado por el recurrente, en relación a que una de las glosas contenidas en el referido informe no se encontraría en firme, se procedió con la diligencia de constatación directa de la información pública constante en la página web del Consejo de la Judicatura, detallada en el acápite 3.5 de esta sentencia. Esto es, del proceso Nro. 17811201900676 de la que se desprende que, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2021 “(...) *declara la nulidad y deja sin efecto el acto impugnado, contenido en la RESOLUCIÓN No. 15477 de 21 de noviembre de 2018, expedida por la Contraloría General del Estado, así como las responsabilidades allí establecidas en contra de RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI*”, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 20 de enero de 2022 y que tiene relación con el Informe Nro. DAAC-0017-2017 y la predeterminación de una glosa por \$ 228.464, 13 USD, en contra del ex coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

113. Es decir que, los informes que sirvieron de base para la adopción de las resoluciones hoy recurridas, presentan información que no concuerda con la realidad, al hacer constar en estado confirmado una glosa que ha sido declarada nula, en este sentido es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que los actos administrativos en los cuales fundamenta sus decisiones se encuentren en firme y por tanto no persistan derechos y obligaciones en disputa.

114. En suma, si bien las resoluciones impugnadas, *a priori*, cuentan con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, se ha evidenciado, que están afectadas por un vicio motivacional, en virtud de lo expuesto, esta autoridad electoral resuelve que, con relación al segundo problema jurídico planteado, las resoluciones recurridas vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.



IV. OTRAS CONSIDERACIONES

115. La parte recurrente fundamenta en su recurso que las responsabilidades civiles culposas no recaen sobre la organización política a la que representa, sino que, la responsabilidad es del representante legal, tesorero y contadora del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Al respecto, este juzgador, precisa que la Constitución de la República, en su artículo 108 define a las organizaciones políticas como entidades *“públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*.

116. El artículo 211 de la Constitución de la República define a la Contraloría General del Estado como *“un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”*. Por lo que, la Contraloría General del Estado, en ejercicio de su función misional, desarrolla exámenes sobre el buen uso de los recursos públicos, de lo que puede llegar a determinar responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, según fuere el caso.

117. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *“(...) cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado”*. Es decir, hace una distinción entre sobre quien recae la responsabilidad civil culposa, cuando se trata de entidades del sector público y cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, que reciben financiamiento público, como es el caso de las organizaciones políticas que cumplen los requisitos previstos por la ley para el efecto.

118. Así, resulta evidente que, las instituciones públicas no pueden ser corporativamente responsables por los perjuicios económicos que causaren al Estado, que, dicho sea de paso, conforman un todo financiado por el Presupuesto General del Estado. En este sentido, corresponde a las y los servidores públicos resarcir el daño patrimonial sufrido por el Estado, a título personal. Lo contrario reduciría el argumento al absurdo de pensar en un Estado que se resarce a sí mismo.



119. En lo que refiere a las personas jurídicas de derecho privado, como es el caso de las organizaciones políticas con derecho a financiamiento público, por tratarse de personas jurídicas públicas, que no forman parte del Estado, pero son corporativamente responsables de resarcir los daños patrimoniales al patrimonio estatal; sin perjuicio de las responsabilidades personales a las que hubiere lugar, las mismas que son independientes de la responsabilidad que pudiese asignársele a la persona jurídica en virtud de que su personalidad jurídica y, por tanto, la aptitud de ejercer derechos y obligaciones es independiente entre la persona jurídica y sus representantes.

120. En definitiva, las glosas que pesan sobre la organización política recurrente han sido establecidas por la Contraloría General del Estado a título corporativo, en virtud de tratarse de una persona jurídica no estatal, que administra recursos públicos destinados a actividades relacionadas con la participación política organizada de la ciudadanía; por lo que, cualquier uso indebido debe ser resarcido al Estado, una vez que la Contraloría General del Estado hubiere determinado la responsabilidad civil culposa, como ha sucedido en el presente caso.

121. Aun así, el objeto de la glosa no es otro que resarcir al Estado por los perjuicios recibidos; es decir, no constituye una multa, indemnización o una forma de enriquecer al Estado, por lo que, en términos de proporcionalidad, no corresponde que las restricciones previstas en el régimen electoral ecuatoriano para la entrega del fondo partidario permanente a la que tienen derecho las organizaciones que cumplan con los requisitos previstos por la ley de la materia, superen el valor de las glosas en firmes, que tuvieran pendientes de pago, de conformidad con los ya transcritos incisos 3 y 4 del artículo 363.1 de la LOEOPCD.

122. De lo dicho se desprende que la Contraloría General del Estado cuenta con total facultad para realizar auditorías a la gestión de los fondos públicos asignados a las organizaciones políticas, así como para determinar responsabilidades civiles culposas derivadas del mal destino de los fondos públicos recibidos; las mismas que generan glosas, cuyo objetivo es resarcir los daños patrimoniales sufridos por el Estado ante la imposibilidad de justificar el destino lícito de estos recursos.

123. De ahí que, la autoridad electoral debe asegurar que la organización política resarza los daños patrimoniales sufridos por el Estado, retener los valores que no han podido ser justificados y entregar el proporcional de los recursos por concepto del



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

fondo partidario permanente, esto a fin de afectar en la menor medida posible a la organización política que requiere del financiamiento para garantizar su existencia futura.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral con las que niega el fondo partidario permanente correspondiente al año 2021.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, por falta de motivación.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el término de ocho días de que la presente sentencia quede en firme, cuantifique el valor de las responsabilidades civiles culposas que se encuentren en firme y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 363.1 de la LOEOPCD determine el monto exacto que deberá ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el año 2021.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en las casillas electrónicas señaladas para el efecto coordinacionpachakutik2023@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; y, drsarango@hotmail.com; así como al Casillero Contencioso Electoral Nro. 130.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

4.2 A la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, esthelaacero@cne.gob.ec; así como, al Casillero Contencioso Electoral Nro. 126.

4.3 A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y bettybaez@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.4 A la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec y, danilozurita@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-"f) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Msc. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

